



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 11 de octubre de 2011

Nº 046-2011-CD-OSITRAN

### VISTOS:

La solicitud de nulidad presentada por la Asociación Peruana de Operadores-ASPPOR sobre la nulidad del proceso electoral para la elección de miembros de Consejo de usuarios de Puertos de OSITRAN 2011-2013, el Informe Nº 051-11-GAL-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y, el Proyecto de Resolución que se adjunta;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 024-2011-PD-OSITRAN de fecha 12 de mayo del 2011 se convocó al Proceso Electoral para la elección de los nuevos miembros de los Consejos de Usuarios de Puertos para el periodo bianual correspondiente a 2011 – 2013;



Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2011-CD-OSITRAN, de fecha 17 de mayo del 2011 se designó al Comité Electoral encargado de la elección de los nuevos miembros de los Consejos de Usuarios de Puertos para el periodo bianual correspondiente a 2011 – 2013;

Que, mediante la Resolución Nº 001-2011-CE-CUP, de fecha 04 de julio del 2011 emitida por el Comité Electoral se resolvió declarar fundada la tacha interpuesta contra ASPPOR por contravenir con lo dispuesto en el artículo 15º del Reglamento de la Ley Nº 27332 –Ley marco de los Organismos Reguladores- aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, que dispone que podrán participar de los Consejos de Usuarios aquellas organizaciones que no se encuentren vinculadas ni agrupen a las Entidades Prestadoras;



Que, mediante Carta de fecha 08 de julio del 2011 la Presidenta del Comité Electoral resuelve el recurso de reconsideración presentado por ASPPOR señalando que “no procede habilitar su postulación en la elección del Consejo de Usuarios de Puertos para el periodo 2011-2013” por haberse acreditado la relación de vinculación entre ésta y dos entidades prestadoras;



Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual constituyen parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

POR LO EXPUESTO, y en base al análisis contenido en el Informe N° 051 -11-GAL-OSITRAN, en aplicación del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 400 que se convocó el 26 de setiembre del 2011 y culminó en la fecha;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Reencausar la solicitud de nulidad como un Recurso de Apelación contra la decisión del Comité Electoral que declara improcedente la reconsideración contra la Resolución N° 001-2011-CE-CUP, de fecha 04 de julio del 2011, que a su vez declara fundada la tacha interpuesta contra ASPPOR.



**Artículo 2°.** Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por la Asociación Peruana de Operadores-ASPPOR sobre la nulidad del proceso electoral para la elección de miembros de Consejo de Usuarios de Puertos de OSITRAN 2011-2013.



**Artículo 3°.** Declarar agotada la vía administrativa con la presente Resolución, no procediendo recurso alguno en esta vía.

**Artículo 4°.** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 051-11-GAL-OSITRAN a la Asociación Peruana de Operadores-ASPPOR.

**Artículo 5°.** Poner en conocimiento la presente Resolución y el Informe N° 051-11-GAL-OSITRAN al Comité Electoral.

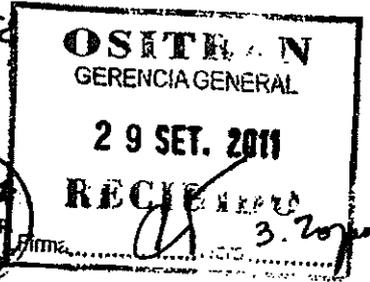
**Artículo 6°.** Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

**JESUS TAMAYO PACHECO**  
Presidente (e) del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N°22428 -11

CON LA CONFIRMACIÓN DE ESTE DESTACADO, ME  
A CONEETO DIRECTIVO, PMA ASOCIACIÓN.  
04.10.11



INFORME N° 051-11-GAL-OSITRAN



Para : **CARLOS AGUILAR MEZA**  
Gerente General

Asunto : Nulidad de Proceso Electoral – Consejo de Usuarios de Puertos  
de OSITRAN 2011-2013

Referencia: Nota N° 082-2011-RRII-OSITRAN

Fecha : 29 de septiembre de 2011

I. **OBJETO:**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia mediante el cual solicita emitir opinión legal respecto a la solicitud presentada por la Asociación Peruana de Operadores-ASPPOR-sobre la nulidad del proceso electoral para la elección de miembros de Consejo de usuarios de Puertos de OSITRAN 2011-2013.

II. **ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución de Presidencia N° 024-2011-PD-OSITRAN de fecha 12 de mayo del 2011 se convocó al Proceso Electoral para la elección de los nuevos miembros de los Consejos de Usuarios de Puertos para el periodo bianual correspondiente a 2011 – 2013, fijando su conformación en el número de diez (10) miembros y estableciendo el cronograma del proceso en el modo que se indica:

ETAPA	PLAZO
Convocatoria	18 de mayo del 2011
Presentación de candidatos e inscripción en el Padrón Electoral	Del 19 de mayo al 17 de junio del 2011
Publicación de la relación de candidatos aptos	24 de junio del 2011
Elecciones	11 de julio del 2011
Lugar y hora de la elección	Sala de reuniones de OSITRAN, sito en República de Panamá 3659, San Isidro
Proclamación	El mismo día de la elección, luego de concluida la votación y escrutinio
Entrega de credenciales, juramentos e inicio del cargo	En la oportunidad que posteriormente se fije
Difusión de resultados y publicación	12 de julio de 2011



2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2011-CD-OSITRAN, de fecha 17 de mayo del 2011 se designó al Comité Electoral encargado de la elección de los nuevos miembros de los Consejos de Usuarios de Puertos para el periodo bianual correspondiente a 2011 – 2013.
3. Entre los días 19 de mayo al 17 de junio de 2011, las distintas organizaciones procedieron a presentarse como candidatos, conforme las etapas establecidas en la convocatoria al proceso electoral.
4. Con fecha 21 de junio del 2011, el Comité Electoral procedió a elaborar y publicar la lista de los candidatos presentados, indicando que veinte (20) candidatos cumplían con los requisitos para ser candidatos.
5. Con fecha 30 de junio del 2011, se presentaron tachas contra los siguientes candidatos:
  - Asociación Peruana de Facilitación del Comercio Exterior -APEFEX-
  - Asociación de Terminales de Almacenamiento del Perú -ATAP-
  - Asociación Peruana de Operadores Portuarios –ASPPOR
6. Ahora bien, la tacha formulada por Nathaly Joanna Llorca Tizón contra la participación de ASPPOR señala:

(...)

2. ASPPOR cuenta entre sus asociados con empresas que ostentan la calidad de entidades prestadoras de infraestructura portuaria de uso público (i) Terminal Internacional del Sur S.A. (TISUR) que se adjudicó la concesión del Terminal Portuario de Matarani, y, (ii) Terminales Portuarios Euroandinos (TPE) que se adjudicó la concesión del Terminal de Paíta.

Esta información está contenida en su portal web: <http://www.asppor.org.pe/ASPPOR/listadosocios.php>

3.- Dado que la convocatoria señala de manera expresa que las organizaciones que no agrupen a las entidades prestadoras pueden presentar candidatos en este proceso electoral, corresponde al Comité Electoral desestimar la postulación de ASPPOR al Consejo de Usuarios de Puertos de OSITRAN.

4.- En el Objeto Social de ASPPOR se aprecia que dicha asociación tiene como fin la defensa de sus asociados que se desempeñen como administradores portuarios, lo cual hace evidente que su labor gremial es defender a los concesionarios portuarios. Ergo no puede ser parte de un Consejo de usuarios cuando su función gremial es justamente defender a los concesionarios portuarios y no a los usuarios.

(...)

7. Mediante Resolución N° 001-2011-CE-CUP, de fecha 04 de julio del 2011, el Comité Electoral resolvió declarando FUNDADA la tacha en base a:

25. En este contexto, se aprecia que la información proporcionada por la página web de ASPPOR, que ésta cuenta entre sus asociados, con empresas que ostentan la calidad de Entidades Prestadoras de Infraestructura portuaria de uso público como son: (i) el Terminal



*Internacional del Sur (TISUR), que se adjudicó la Concesión del Terminal Portuario de Matarani; y, (ii) Terminales Portuarios Euroandinos (TPE) que se adjudicó la Concesión del terminal de Paíta.*

*26. Por tanto, se ha contravenido con lo dispuesto en el artículo 15° del reglamento de la Ley N° 27332 –Ley marco de los Organismos Reguladores- aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que dispone que podrán participar de los Consejos de Usuarios aquellas organizaciones que no se encuentren vinculadas ni agrupen a las Entidades Prestadoras.*

8. Mediante escrito s/n presentado con fecha 07 de julio del 2011, ASPPOR presenta su impugnación a manera de descargos ante el Comité Especial, señalando como sus principales argumentos:

*"... la autoridad resolutoria no es coherente cuando deja de aplicar el mismo supuesto de hecho y derecho a los otros participantes en el proceso electoral. Si la autoridad electoral hiciera una aplicación estricta de dicho concepto debería tachar las candidaturas de otros postulantes pues existen gremios que tienen entre sus asociados a empresas que tienen vinculación con entidades prestadoras"*

9. Mediante Carta de fecha 08 de julio del 2011 la Presidenta del Comité Electoral remite Carta encausando el escrito presentado por ASPPOR como una reconsideración, y respondiendo a ASPPOR que *"no procede habilitar su postulación en la elección del Consejo de Usuarios de Puertos para el periodo 2011-2013"*
10. Mediante escrito s/n presentado en fecha 19 de julio del 2011 y dirigido al Presidente Ejecutivo de OSITRAN, ASPPOR solicitó la nulidad del proceso electoral para elección de miembros del Consejo de Usuarios de Puertos de OSITRAN.
11. Con fecha lunes 12 de setiembre de 2011, ASPPOR realizó su Informe Oral ante el Consejo Directivo de OSITRAN en su Sesión N° 397-CD-OSITRAN.

### **III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

12. Los fundamentos presentados por ASPPOR se refieren a:

- ASPPOR cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello fue integrante del primer y segundo Consejo de Usuarios de Puertos y actualmente es integrante del Consejo Regional de Usuarios de Paíta.
- La tacha presentada contra ASPPOR no fue notificada oportunamente a ASPPOR a efectos de realizar sus respectivos descargos. Por lo que el Comité Electoral declaró fundada la tacha mediante Resolución N° 001-2011-CE-OSITRAN sin haber notificado previamente a ASPPOR para que ejerza su derecho de defensa



- ASPPOR presentó reconsideración contra la resolución emitida por el Comité Electoral y el Comité contestó dicha reconsideración mediante una carta (y no mediante una Resolución), afectando con ello su derecho al debido proceso.
  - No se ha previsto la creación de doble instancia para resolver impugnaciones, a diferencia de lo que sucede en los procesos electorales a cargo del Jurado Electoral Especial el cual es notificado a las partes el mismo día de su publicación y contra lo resuelto procede recurso de apelación.
  - Precisa la existencia de irregularidades de fondo, pues ASPPOR ha formado parte del primer y segundo Consejo de Usuarios de Puertos. Alega que el criterio de "no vinculación" ha sido aplicado arbitrariamente por el Comité Electoral.
  - Solicita aplicación del principio de igualdad ante la ley y proscripción al trato diferenciado, pues existen otras organizaciones que tienen las mismas características de ASPPOR que si han sido declarados aptos para postular.
13. En este sentido, ASPPOR alega flagrante vulneración al debido proceso en dos vertientes:
- a.- Afectación del derecho de defensa (no hubo oportunidad para presentar descargos a las tachas)
  - b.- Afectación al debido proceso por la falta de motivación suficiente al resolver la reconsideración

#### IV. ESTATUTO ELECTORAL:

14. Antes de abordar el tema de admisibilidad y procedencia de la solicitud de nulidad, cabe señalar que el marco en el que se desenvuelven los procesos electorales se encuentra comprendido en los Estatutos Electorales, conforme lo señala el DS No. 044-2006.PCM (REGO), los mismos que son aprobados por el Comité Electoral:

**Artículo 85.- Del Proceso Electoral.**

*El proceso electoral lo dirige el Comité Electoral, integrado por tres funcionarios de OSITRAN, designados por Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN, que tienen a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los representantes para conformar los Consejos de Usuarios de OSITRAN. Para dotar de mayor transparencia y previsibilidad a la actuación del Comité, éste podrá aprobar su estatuto electoral.*



15. Bajo esta disposición se faculta al Comité Especial a disponer el procedimiento, plazos, condiciones de acción, requisitos de actuación y medios impugnativos mediante el Estatuto Electoral, con la sola limitación que los mismos se enmarquen dentro del contenido de las disposiciones del Reglamento de la Ley Marco y el Reglamento de OSITRAN.
16. En virtud al principio de transparencia y previsibilidad que inspiran los procesos electorales, el Estatuto Electoral dictamina las pautas de desarrollo del proceso electoral, otorgando a los participantes información veraz, completa y confiable sobre el proceso, de modo tal que

desde su inicio, el participante pueda tener una conciencia bastante certera en concordancia con el Principio de Predictibilidad del Derecho Administrativo.

17. Sin embargo, frente a la existencia de vacíos en el Estatuto Electoral, la Administración aplica los criterios de supletoriedad según la naturaleza del acto involucrado. Dichos vacíos corresponderían ser evaluados por los futuros comités electorales, a falta de la existencia de lineamientos o directivas específicas, a efectos de evitar aplicar normas de distinta naturaleza.

## V. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

### V.1.- Admisibilidad de la Solicitud de Nulidad

18. El Estatuto para la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios de OSITRAN no establece un procedimiento impugnatorio contra lo resuelto por el Comité Especial en materia de tachas e impugnaciones, ni tampoco precisa el carácter inimpugnable de sus decisiones.
19. Para ello debe tenerse presente que los procesos electorales de cualquier índole son procesos complejos en los que se conjugan la voluntad de la administración electoral (a través de las resoluciones que emita durante el proceso y que se denominan actos administrativos electorales), la voluntad de los participantes (que son quienes ejercitan el derecho de elección y deciden quiénes serán sus representantes) y la realización de actos de administración interna (como el acto mismo de la elección, según lo determina el Tribunal Constitucional en su sentencia del 13 de mayo del 2003 recaído en el Expediente N° 350-2003-AC/TC), por lo cual conforme señala COVARRUBIAS *"el derecho electoral es derecho administrativo, constitucional, político, público, y por tanto Derecho de Estado"*.
20. Bajo dicho marco de ideas, estando regido los procesos electorales por el derecho constitucional y encontrándose expresamente establecido en el Artículo IV inciso a) del "Estatuto para la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios de OSITRAN - Estatuto Electoral" que la elección de los Indicados miembros se rige por la Constitución Política del Perú, es aplicable al presente caso el Artículo 2º inciso 20 de la Constitución que establece que toda persona tiene derecho "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, quien está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", bajo cuyo amparo el ASPPOR está facultado a solicitar a OSITRAN que resuelva sus observaciones al proceso electoral contenidas en su escrito de nulidad, conforme el procedimiento previsto en el Estatuto, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en las normas supletorias; y, tiene derecho a que OSITRAN a través del órgano que corresponda, expida una respuesta motivada a dicha petición.



<sup>1</sup> COVARRUBIAS, José. Actos electorales y fe pública. En: Podium Notarial, Revista del Colegio de Notarios de Jalisco, N° 27. México: 2003, pág. 56

21. Asimismo, en tanto el Estatuto Electoral no haya contemplado las vías impugnativas o el carácter definitivo de sus decisiones, se aplica supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece el procedimiento para hacer efectivo la facultad del administrado de contradecir en vía administrativa los actos administrativos cuando éstos violen, desconozcan o lesionen un derecho o interés legítimo.
22. Esta facultad de contradicción se materializa a través de los recursos administrativos. Ahora bien, el artículo 207° de la Ley N° 27444 señala:

*Artículo 207.- Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

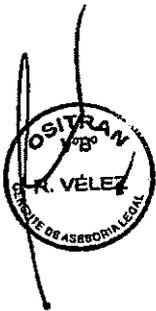
*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*c) Recurso de revisión*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

23. De otro lado, el artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
24. La Ley de Procedimiento Administrativo señala que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia de un recurso independiente, únicamente se puede plantear dicha pretensión por medio de los recursos impugnativos previstos en el artículo 207 de la LPAG.
25. En este sentido, su solicitud de nulidad como tal no es asidero para impulsar la marcha administrativa de la Entidad; sin embargo, a las entidades de la Administración Pública les corresponde impulsar, dirigir y ordenar los procedimientos administrativos siempre que se traten de procedimientos iniciados por los administrados. Asimismo, el artículo 213° de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
26. De esta manera, en virtud del principio de oficialidad o impulso de oficio<sup>2</sup> y conforme lo dispuesto en el artículo 213° de la LPAG, corresponde reencauzar la solicitud de nulidad a través de un Recurso de Apelación.
27. Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, éste ha sido presentado con fecha 19 de julio del 2011, dentro del plazo de los 15 días hábiles para presentar impugnaciones conforme lo señala el numeral 207.02 de la LPAG, tratándose de cuestiones de puro derecho. Por lo que debe considerarse que el recurso ha sido presentado oportunamente y se tendrá como admisible.



<sup>2</sup> 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

## V.2.- Competencia para resolver el recurso de apelación

28. Respecto a la competencia para resolver el recurso impugnativo debemos de considerar que ni el Estatuto Electoral ni las normas estructurales de OSITRAN, señalan qué órgano es considerado superior jerárquico del Comité Electoral y, por tanto, el llamado a resolver las impugnaciones de sus decisiones.
29. Por tanto, siendo el derecho electoral también parte del derecho administrativo, y tanto el Estatuto no prevea disposición expresa en contrario, en los actos administrativos electorales emitidos por el Comité Electoral de OSITRAN se aplica supletoriamente la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" cuyo Artículo 209° establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.
30. Es necesario agregar que el Comité Electoral fue designado por el Consejo Directivo de OSITRAN, lo cual se materializó a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2011-CD-OSITRAN y que a través de la citada Resolución, el Consejo Directivo encomendó al citado Comité Electoral la realización, entre otros, del proceso electoral para la elección del Consejo de Usuarios de Aeropuertos de OSITRAN. Por lo que en virtud de dicho encargo, el Comité Electoral tiene la obligación de reportar sus acciones al Consejo Directivo de OSITRAN, quien en tal sentido es el superior jerárquico.
31. Toda vez que ni el "Estatuto para la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios de OSITRAN - Estatuto Electoral" ni las normas estructurales de OSITRAN señalan qué órgano es considerado superior jerárquico del Comité Electoral para efectos de la resolución de impugnaciones a sus decisiones, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 53° inciso f) del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM "Reglamento General de OSITRAN", que establece que corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN "resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos que le corresponda conocer", disposición que es reiterada en el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN.
32. En este sentido, es indudable que la relación de subordinación que tiene el Comité Electoral respecto al Consejo Directivo de OSITRAN, permite concluir que éste último en su condición de superior jerárquico es el responsable de resolver dichas impugnaciones<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> El mismo criterio fue establecido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2008-CD-OSITRAN que resolvió el recurso de apelación y nulidad del proceso de elección de los miembros del Consejo de Usuarios de Aeropuertos de OSITRAN para el período 2007-2009.



## VI. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA:

### V.1.- Requisitos para ser candidato

33. La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, Ley N° 27332, señala que los Organismos Reguladores cuentan con uno o más Consejos de Usuarios<sup>4</sup> cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de cada sector involucrado. Asimismo, remite al Reglamento General de cada Regulador la estructura, conformación y procedimiento de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios.

El Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias establece:

*"Artículo 15.- Conformación de los Consejos de Usuarios*

*Los Consejos de Usuarios están conformados por los miembros que hayan sido elegidos democráticamente entre los candidatos propuestos por las siguientes organizaciones, de nivel local, regional o nacional, que estén debidamente constituidas y que de ser el caso, estén inscritas en el registro público respectivo:*

*(i) Asociaciones de consumidores y/o usuarios.*

*(ii) Universidades públicas y privadas, que cuenten con facultades relacionadas a las materias propias del sector regulado.*

*(iii) Colegios profesionales, de alcance nacional o departamental, según se trate del proceso electoral de los miembros de un Consejo de Usuario de alcance nacional o regional, respectivamente.*

*(iv) Organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados; y,*

*(v) Organizaciones del sector empresarial no vinculadas y que no agrupen a las entidades prestadoras.*

*(...)*

34. Asimismo, el numeral VII del propio Estatuto para la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios de OSITRAN – Estatuto Electoral, señala:

<sup>4</sup> Artículo 9-A.- Del Consejo de Usuarios

Los Organismos Reguladores contarán con uno o más Consejos de Usuarios cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de cada sector involucrado.

Los Consejos de Usuarios a que se refiere el presente artículo estarán conformados en atención a las características propias de los mercados regulados por los Organismos Reguladores, según se trate de servicios de alcance nacional, regional o local. El Reglamento General de cada Organismo Regulador establecerá la estructura, distribución geográfica, conformación y el procedimiento para la designación y/o elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, garantizando la participación efectiva de las Asociaciones de Consumidores y de los usuarios de la Infraestructura en general.

Estarán calificados para participar en la elección del representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, aquellas personas jurídicas debidamente constituidas y que se encuentren inscritas en el registro público respectivo.

El mandato de los miembros de los Consejos de Usuarios será de dos (2) años.



## VII.- ELECTORES

(...)

*e) Organizaciones del Sector Empresarial o gremios de usuarios, no vinculadas ni que agrupen a las entidades prestadoras.*

35. Ahora bien, si los electores cumplen los requisitos establecidos en los artículos precedentes, el Comité Electoral elabora la lista de candidatos presentados indicando quienes de ellos cumplen con los referidos requisitos. Sin embargo, esta publicación genera como correlato la potestad de los ciudadanos para presentar tachas u observaciones contra los candidatos y organizaciones.

## V.2.- Tacha electoral

36. El Estatuto para la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios de OSITRAN señala como competencia del Comité Electoral la facultad de resolver las tachas e impugnaciones.

### VIII. Competencia del Comité Electoral

*Compete al Comité Electoral, la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios de OSITRAN, lo que incluye resolver las tachas e impugnaciones así como proclamar a los candidatos que resulten electos.*

37. Respecto a la tacha, el artículo 9º del Estatuto señala el procedimiento de tachas, conforme a lo siguiente:

#### **Artículo 9º.- Tachas e impugnaciones**

*Los candidatos y organizaciones podrán ser tachados en forma escrita y documentada dentro del plazo de cinco (5) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la lista de candidatos aptos.*

*La tacha se presenta ante el Comité Electoral y serán resueltos en un plazo de tres (3) días calendario.*

38. Ahora bien y dentro del tema específico, una tacha es un recurso ciudadano para impedir la participación de algún ciudadano u organización como candidato en algún proceso electoral por motivos contemplados en la normatividad electoral. Este recurso se tramita de manera sumaria, otorgándose un plazo de tres días calendario al Comité Electoral para que pueda absolverlas.
39. Este plazo reducido se encuentra concordante con el Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores el cual establece un plazo de 30 días para la realización del proceso electoral, por ello las etapas son sumarias.
40. El breve plazo, que incluso se contabiliza en días calendarios, otorgado al Comité Electoral evidencia el carácter sumario de la tacha. Siendo así, la tacha ha sido creada en la legislación electoral como un mecanismo que se resuelve sin traslado a la otra parte. Ello no obsta el ejercicio del derecho de defensa y contradictorio del ciudadano, quien a través del procedimiento señalado en el Estatuto o en su defecto en las normas administrativas, podrá impugnar dicho pronunciamiento.



41. En este sentido, el contenido del derecho de participación ciudadana en los procesos electorales está guiado por el principio de contradictorio como una manifestación del derecho de defensa, según el cual el ciudadano (u organización) tiene la facultad de recurrir contra las decisiones tomadas por la instancia electoral. Este derecho se materializa mediante la posibilidad de interponer los recursos administrativos como la reconsideración y/o apelación, según la normativa dispuesta en el Estatuto Electoral, o en su defecto, las normas supletorias.
42. Consecuentemente, la naturaleza de la tacha en el Estatuto Electoral de OSITRAN es un recurso de absolución inmediata sin conocimiento de parte<sup>5</sup>; sin que ello implique vulneración del derecho de defensa pues se mantienen las garantías de un acto recurrible vía los recursos establecidos en el Estatuto Electoral o en su defecto en las normas supletorias.
43. A manera de comparación, tratándose de un proceso electoral, hemos procedido a revisar la normatividad del Jurado Nacional de Elecciones<sup>6,7</sup>, la cual, al igual que el Estatuto de

<sup>5</sup> Por ejemplo:

*Reglamento para la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios Norte y Consejo de Usuarios Sur de la SUNASS*

*Artículo 12°.- Tachas*

*Los candidatos y votantes podrán ser tachados en forma escrita y documentada dentro del plazo de dos días útiles a partir del día siguiente de la publicación. Las tachas serán resueltas por el Comité Electoral de manera inimpugnable en un plazo máximo de dos días útiles de interpuesta.*

(...)

[http://www.sunass.gob.pe/doc/consejou/crono\\_norte\\_archivos/reglamento2.pdf](http://www.sunass.gob.pe/doc/consejou/crono_norte_archivos/reglamento2.pdf)

*RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 076-2011-PD/OSIPTEL: Reglamento Electoral para el Proceso de Elección de los Miembros del Consejo de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.*

*Artículo 15°.- Tacha*

*Los Candidatos Aptos podrán ser tachados. El plazo máximo para la presentación de tachas vence a los tres (03) días hábiles de la publicación del Candidato Apto, en la lista del artículo precedente. La tacha deberá ser presentada por escrito ante el Comité Electoral, adjuntando la información que la sustente.*

*El plazo máximo para que el Comité Electoral resuelva las tachas presentadas vence a los dos (02) días hábiles de interpuesta la tacha. La decisión del Comité es inimpugnable.*

(...)

<http://www.osiptel.gob.pe/WebSiteAjax/Archivos/ResolucionAltaDireccion/Presidencia/Res-076-2011-PD.pdf>

<sup>6</sup> *Reglamento para la Recepción, Calificación e Inscripción de Fórmulas de Candidatos al Congreso de la República en las Elecciones Generales del 2006° - RESOLUCION N° 047-2006-JNE*

*Artículo 11.- Procedimiento de tacha*

*La tacha será presentada ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, adjuntando el comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria - UIT por candidato tachado. La tacha es resuelta por el Jurado Electoral Especial dentro del término de tres (3) días naturales.*

*Contra la resolución que declara fundada o infundada la tacha, procede recurso de apelación que debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución, adjuntando el comprobante de pago correspondiente.*

*El Jurado Electoral Especial concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones el cual resolverá dentro del término de cinco (5) días naturales de su recepción.*

*El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, resolverá en segunda y definitiva instancia, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial para la prosecución del trámite correspondiente.*



OSITRAN señala un procedimiento sumarísimo para resolver las tachas (sin correr traslado) pero agrega un procedimiento de apelación ante el JNE.

44. Ahora bien, el impugnante aduce que a través del procedimiento establecido en el Estatuto y el accionar del Comité, se ha vulnerado el derecho de defensa y contradictorio del tachado (ASPPOR) al no habersele corrido traslado y otorgado plazo para los descargos. El impugnante propone de manera propedéutica el Reglamento de Concurso para el acceso en la selección de jueces y fiscales, en el cual sí se incorpora como parte del procedimiento el descargo por parte del postulante tachado.
45. Por último, la naturaleza de la tacha como mecanismo procesal es resuelta sin descargo de parte, tal como ocurre en los distintos procesos electorales y como se llevó a cabo en el presente proceso electoral; claro está, ello no legitima cualquier vulneración al derecho del debido procedimiento ni al derecho de defensa, pues si bien la tacha se resuelve sin correr previo traslado, ello no enerva el derecho de defensa a través de la interposición de recursos impugnatorios previstos en el Estatuto y en defecto de éste en la Ley N° 27444 contra el fallo que resuelve la tacha o la posibilidad incluso de solicitar luego el informe oral.

### V.3.- Debido Procedimiento Administrativo

46. Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar los principios que inspiran la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley marco que regula la actuación administrativa sin perjuicio de los procedimientos especiales. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento, que garantiza que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.
47. Conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso administrativo<sup>8</sup> puede ser entendido, en sentido positivo, como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos que conforman la Administración Pública para que ésta sea correcta y establece las garantías mínimas de protección a los

---

<sup>7</sup> REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS EN EL PROCESO DE NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2009 y 2010 (Artículo Segundo de la Resolución N° 0115-2010-JNE) - RESOLUCION N° 541-2009-JNE

*Artículo 26.- Procedimiento de tacha*

*Dentro de los tres (03) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el RENIEC, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos que integran las listas o contra toda la lista. El escrito de tacha se presenta ante el JEE que tramita la solicitud de inscripción. Las tachas, para ser admitidas, deben observar los siguientes requisitos:*

*- Señalar domicilio procesal en la ciudad en la que funciona el JEE.*

*- Adjuntar el comprobante de pago de la tasa equivalente al 25% de la UIT (S/. 887.50).*

*En caso de no presentar el comprobante de pago de la tasa, el tachante dispondrá de un plazo de dos días naturales para proceder a su subsanación. Al término del plazo, el JEE procederá a resolver la admisión o rechazo de la tacha, según corresponda.*

*El JEE resuelve la tacha dentro del término de tres (03) días naturales de haber sido interpuesta.*

<sup>8</sup> Sentencia expedida en el Expediente. N.° 01387-2009-PA/TC



derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de los órganos que conforman la Administración Pública dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

48. En este sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios que informan el procedimiento administrativo:

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

49. Adicionalmente, los artículos 3° y 6° de la LPAG señalan:

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

*(...)*

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

50. Asimismo, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha manifestado que es un derecho de "(...) especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia



de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

51. Ahora bien, tal como lo ha señalado Morón Urbina, el derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho “consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes para la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y decisión a emitirse”<sup>9</sup>
52. En consecuencia, queda claro que toda decisión administrativa, incluyendo las decisiones del Comité Electoral, deben estar motivadas y fundadas en derecho.
53. Ahora bien, el impugnante alega que presentó reconsideración contra la Resolución del Comité Electoral la cual fue resuelta por el Comité Electoral a través de una carta (y no mediante una Resolución) y que la misma no contiene una motivación suficientemente adecuada.
54. De la revisión de los documentos se aprecia que el escrito presentado por ASPPOR mediante el cual presenta sus descargos a la Resolución del Comité Electoral que declara fundada la tacha en contra suya, señala como argumento principal que si bien es cierto tiene como integrantes a empresas concesionarias, la autoridad resolutoria no es coherente cuando deja de aplicar el mismo supuesto de hecho y derecho a otros participantes en el proceso electoral. Asimismo, señala que ASPPOR forma parte del Consejo Regional de Usuarios de Piura, así como que también ha sido candidato apto en el primer, segundo y tercer Consejo de Usuarios de Puertos, en los cuales no tuvieron tacha alguna.
55. Posteriormente, mediante Carta de fecha 08 de junio del 2011, la Presidenta del Comité Electoral, canaliza los descargos mediante un recurso de reconsideración y contesta señalando:

*Al respecto, debemos indicar que el motivo de la tacha efectuada a su postulación no ha sido desvirtuada en la carta remitida. Por el contrario, de acuerdo a lo señalado por su representada, la empresa Terminal Internacional del Sur S.A.TISUR (actual concesionaria del puerto de Matarani) y la empresa Terminales Portuarios Euroandinos TPE (actual concesionaria del Puerto de Paíta), son empresas asociadas a ASPPOR.*

*Sobre el particular, el artículo 15 del reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores establece que “... dentro de las organizaciones que pueden participar en la conformación de los*

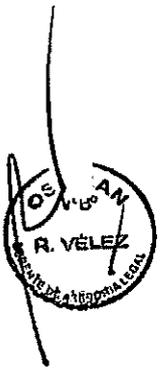
<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General”. Octava Edición. 2009. Gaceta Jurídica. Pp.67



consejos de usuarios se encuentran las asociaciones de consumidores y/o usuarios y organizaciones del sector empresarial no vinculadas y que no agrupen a las entidades prestadoras".

En ese sentido, en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores- aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, no procede habilitar su postulación en la elección de Consejo de Usuarios de Puertos para el periodo 2011-2013

56. La decisión adoptada por el Comité Electoral a través de su Presidenta precisa el motivo de la tacha y la no acreditación por parte del impugnante del cumplimiento del requisito establecido en el Reglamento de la Ley Marco. Claro está que la carta de respuesta por parte del Comité Electoral precisa que el impugnante no ha desvirtuado los argumentos acerca de la vinculación que se le atribuye con las entidades prestadoras, el cual constituye el elemento esencial para determinar la procedencia o improcedencia de la tacha, conforme lo señalado en el reglamento de la Ley Marco.
57. De otro lado, esta Gerencia considera que si bien las alegaciones por parte de ASPPOR respecto a su participación en otros Consejos de Usuarios, las mismas no constituyen elementos de prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° del Estatuto Electoral, más aún si se tiene en cuenta el reconocido principio jurídico que "el error no es fuente de derecho", por lo que dichos argumentos carecen de sustento
58. La Ley de Procedimiento Administrativo General señala como uno de los requisitos de validez de los actos la debida motivación la cual no solo incluye la descripción fáctica de los hechos sino el fundamento legal que sustenta la decisión. Ahora bien, en la absolución del recurso de reconsideración el Comité Electoral precisó claramente el motivo de la negatoria del pedido (fundamentación fáctica) así como el sustento legal del mismo, cumpliendo con ello la exigencia legal, pues no se incluyó formulas vagas y generales, sino que se precisó el motivo de negatoria par el caso concreto.
59. En cuanto a la forma del acto administrativo que resuelve la reconsideración, debe tenerse presente que el artículo 4° de la LPAG señala que los actos administrativos deberán expresarse por escrito. El acto administrativo es tal, independientemente del mecanismo formal de materialización que se dio para el presente caso, llámese Carta.
60. Finalmente, el impugnante argumenta que el Comité Electoral efectuó un trato diferenciado pues existen personas jurídicas declaradas candidatos aptos con las mismas características de ASPPOR (referidas a la vinculación) a quienes sí se les ha dejado postular, por lo que se ha vulnerado su derecho de igualdad en la aplicación de la ley.
61. Al respecto, el artículo II del Estatuto Electoral señala como uno de los principios que rigen el proceso de elección el "Principio de Preclusión" como manifestación de seguridad jurídica en los procedimientos administrativos, según el cual al haberse concluido etapas no puede retrotraerse a una etapa preliminar del proceso una vez concluida ésta.



62. Asimismo, uno de los principios que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo y que consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Al respecto, *"el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso"*<sup>10</sup>

63. Ahora bien, el cronograma del proceso electoral conjuntamente con el Estatuto Electoral han establecido las etapas del proceso electoral, tales como la publicación de las listas y la formulación de las tachas; por lo que si el impugnante considera que uno de los candidatos presentados no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, así como en el Estatuto Electoral, debió hacer valer su derecho a la tacha oportunamente ante el Comité Electoral en la etapa correspondiente, habiendo pues precluido su derecho en la presente instancia.

64. En este sentido, la solicitud de nulidad fue interpuesta con fecha posterior a las elecciones y a la proclamación de candidatos, por lo que en concordancia con lo anteriormente descrito, dichos actos han adquirido definitividad plena. Ante tales circunstancias, encontrándose el proceso electoral concluido, realizar modificaciones frente a actos que ya han surtido plenos efectos y han cumplido con su primordial finalidad, que es la de promover la participación ciudadana en los Consejos de Usuarios, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

65. Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, le asiste a la Administración de OSITRAN las facultades de desarrollar los procesos electorales, de tal manera que evite vacíos legales, así como también, la de fiscalización ex post de sus actos conforme lo establecido en el numeral 1.16 de la LPAG<sup>11</sup>.

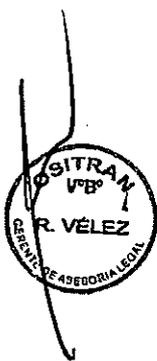
#### V.4.- Comité Electoral

66. Finalmente, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Marco, el Comité Electoral es el encargado de la conducción y desarrollo de los procesos de elección,

<sup>10</sup> Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

<sup>11</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



para ello cuenta con las facultades necesarias para ejercer dichas actividades. De esta manera, el Reglamento de la Ley Marco dispone:

**"Artículo 19.- Comité Electoral**

El Comité Electoral tiene a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, para que se realice de manera democrática y transparente.

El Comité Electoral está integrado por tres (3) miembros, los que serán funcionarios públicos del Organismo Regulador y serán designados mediante Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador. Se puede invitar a un representante de la Defensoría del Pueblo a la realización de estos procesos de elección. "

67. En este mismo sentido, el Reglamento de OSITRAN faculta al Comité Electoral a normar el procedimiento electoral a través del Estatuto. En efecto, el Reglamento de OSITRAN señala:

**Artículo 85.- Del Proceso Electoral.**

El proceso electoral lo dirige el Comité Electoral, integrado por tres funcionarios de OSITRAN, designados por Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN, que tienen a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los representantes para conformar los Consejos de Usuarios de OSITRAN. Para dotar de mayor transparencia y previsibilidad a la actuación del Comité, éste podrá aprobar su estatuto electoral.

68. Tal como se mencionó en los párrafos previos, a través del Estatuto Electoral aprobado por el Comité Electoral, se establecen las etapas del proceso electoral, así como los plazos y requisitos de los actos. Asimismo, a través del mismo pueden precisarse aspectos sustantivos y procesales dentro del marco de lo dispuesto en la Ley Marco, la Ley de creación de OSITRAN, el Reglamento de la Ley Marco y el Reglamento de OSITRAN.
69. Los participantes del proceso electoral deben sujetar su accionar a lo previsto y sancionado por el Estatuto Electoral, el cual, debió prever oportunamente los medios impugnatorios con su respectivo trámite y competencia; o, en su defecto, el carácter de definitivo de las decisiones relacionadas a las tachas y observaciones. Estas precisiones deben efectuarse dentro del marco garantista de los derechos involucrados y respetando el debido procedimiento. Con reglas claras y expresas se evita la presentación de nulidades como en el presente caso, pues así los administrados tendrán conocimiento desde el inicio del proceso sobre las garantías y límites a sus accionar, generando predictibilidad de los actos del Comité.



70. Finalmente, le asiste a la Administración de OSITRAN las facultades de desarrollar los procesos electorales de tal manera que evite vacíos y lagunas legales, a través de la elaboración de Estatutos Electorales que prevean los mecanismos dispuestos en los considerandos precedentes. Por lo que corresponde exhortar a los Comité Electorales tener mayor rigurosidad y precisión respecto a los requisitos, etapas, plazos y trámites dentro del proceso electoral a fin de generar predictibilidad en las futuras actuaciones de la Administración, a efectos de evitar dilaciones indebidas.

## VII. CONCLUSIONES:

1. El Estatuto Electoral no establece los mecanismos impugnatorios contra las decisiones que adopte el Comité Electoral respecto a las tachas y tampoco señala el carácter definitivo de dicha decisión.
2. De manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo señala que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia de un recurso independiente, únicamente se puede plantear dicha pretensión a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 207 de la LPAG.
3. Conforme al principio de oficialidad corresponde reencausar la solicitud de nulidad como un recurso de apelación contra la carta del Comité Especial que absuelve la reconsideración formulada por ASPPOR contra la Resolución que declara fundada la tacha en su contra.
4. La competencia para resolver el recurso de apelación recae en el Consejo Directivo, por ser éste el órgano jerárquicamente superior al Comité Electoral.
5. La tacha es un recurso ciudadano para impedir la participación de algún ciudadano u organización como candidato en algún proceso electoral por motivos contemplados en la normatividad electoral. Este recurso se tramita de manera sumaria para ser resuelto en un plazo de 3 días calendario, por lo que no se corre traslado previo a la contraparte.
6. El respeto al debido procedimiento administrativo se materializa a través del derecho de contradictorio contra las decisiones del Comité Electoral, a través de los recursos establecidos en el Estatuto Electoral y en su defecto, según las normas del procedimiento administrativo general.
7. El principio de motivación debida es parte del debido procedimiento administrativo, el cual exige a la Administración fundamentar el motivo de sus decisiones, pero no significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia, trascendencia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y decisión a emitirse.
8. La resolución que resuelve la reconsideración contiene la descripción de la causal de tacha así como la fundamentación jurídica por parte del Comité Electoral de manera concreta.
9. Corresponde exhortar a los Comités Electorales a una mayor rigurosidad y precisión respecto a los requisitos, etapas, plazos y trámites dentro del proceso electoral a fin de generar predictibilidad en las futuras actuaciones de la Administración, a efectos de evitar nulidades. De igual manera, podría alternativamente la administración desarrollar lineamientos, establecer directivas o procedimientos específicos, a efectos de evitar aplicar normas de distinta naturaleza.



**VIII. RECOMENDACIÓN:**

CONCLUSIONES

Esta Comisión recomienda que el recurso de apelación interpuesto por ASPOR, en contra de la decisión del Comité Electoral, que declara improcedente la reconsideración interpuesta en contra de la Resolución que declara fundada la tacha interpuesta contra ASPOR, sea declarado infundado en todos sus extremos.

Atentamente,

**ROBERTO VILEZ SALINAS**  
Comité de Asesoría Legal

KGS/xyz  
Reg. Sel. GAL N° 22390-22  
Ref. 15500-01-0001 CL 0192



## Resolución de Consejo Directivo

Nº ~~0XX~~-2011-CD-OSITRAN

Lima,  de setiembre de 2011.

### VISTOS:

La solicitud de nulidad presentada por la Asociación Peruana de Operadores-ASPPOR sobre la nulidad del proceso electoral para la elección de miembros de Consejo de usuarios de Puertos de OSITRAN 2011-2013, el Informe Nº 051-11-GAL-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y, el Proyecto de Resolución que se adjunta;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 024-2011-PD-OSITRAN de fecha 12 de mayo del 2011 se convocó al Proceso Electoral para la elección de los nuevos miembros de los Consejos de Usuarios de Puertos para el periodo bianual correspondiente a 2011 – 2013;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2011-CD-OSITRAN, de fecha 17 de mayo del 2011 se designó al Comité Electoral encargado de la elección de los nuevos miembros de los Consejos de Usuarios de Puertos para el periodo bianual correspondiente a 2011 – 2013;

Que, mediante la Resolución Nº 001-2011-CE-CUP, de fecha 04 de julio del 2011 emitida por el Comité Electoral se resolvió declarar fundada la tacha interpuesta contra ASPPOR por contravenir con lo dispuesto en el artículo 15º del Reglamento de la Ley Nº 27332 –Ley marco de los Organismos Reguladores- aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, que dispone que podrán participar de los Consejos de Usuarios aquellas organizaciones que no se encuentren vinculadas ni agrupen a las Entidades Prestadoras;

Que, mediante Carta de fecha 08 de julio del 2011 la Presidenta del Comité Electoral resuelve el recurso de reconsideración presentado por ASPPOR señalando que "no procede habilitar su postulación en la elección del Consejo de Usuarios de Puertos para el periodo 2011-2013" por haberse acreditado la relación de vinculación entre ésta y dos entidades prestadores;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual la constituye como parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444;

POR LO EXPUESTO, y en base al análisis contenido en el Informe Nº 051 -11-GAL-OSITRAN, en aplicación del artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Reencausar la solicitud de nulidad como un Recurso de Apelación contra la decisión del Comité Electoral que declara improcedente la reconsideración contra la Resolución N° 001-2011-CE-CUP, de fecha 04 de julio del 2011, que a su vez declara fundada la tacha interpuesta contra ASPPOR.

**Artículo 2º.** Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por la Asociación Peruana de Operadores-ASPPOR sobre la nulidad del proceso electoral para la elección de miembros de Consejo de Usuarios de Puertos de OSITRAN 2011-2013.

**Artículo 3º.** Declarar agotada la vía administrativa con la presente Resolución, no procediendo recurso alguno en esta vía.

**Artículo 4º.** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 051-11-GAL-OSITRAN a la Asociación Peruana de Operadores-ASPPOR.

**Artículo 5º.** Poner en conocimiento la presente Resolución y el Informe N° 051-11-GAL-OSITRAN al Comité Electoral.

**Artículo 6º.** Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
Presidente del Consejo Directivo

